



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 384

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Vásquez:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la Honorable Cámara de Representantes me permito presentar a consideración de la Comisión Sexta para su discusión y votación **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 249 de 2013, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.**

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 249 de 2013 fue radicado en Secretaría por los honorables Representantes Libardo Antonio Taborda Castro y Hernán Penagos Giraldo y por medio de la Nota Interna número C.S.C.P. 3.6. – 077/2013, se me hizo la honrosa designación como ponente del **Proyecto de ley número 249 de 2013, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.**

OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana. Establece medidas para incentivar la formalización y el desarrollo del sector artesanal por medio de la integración al desarrollo económico del país, de manera que se convierta en un sector productivo descentralizado y generador de empleo sostenible, con facilidades de acceso al financiamiento público y privado mediante la creación del Fondo de Promoción Artesanal. Reconoce al artesano como constructor de identidad y tradiciones culturales, estimulando la asociatividad del sector que permita la recuperación y fortalecimiento de las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.

La dinámica de globalización actual, así como la política de internacionalización económica del Gobierno Nacional imponen desafíos en materia laboral, comercial y de turismo para los sectores económicos en los aspectos de productividad y competitividad que no se pueden aplazar.

El sector artesanal se constituye en un subsector transversal a los macrosectores de industria manufacturera y comercio, el cual está directamente relacionado con la actividad y la promoción turística; permite el aprovechamiento que se genera de la diversidad y la riqueza cultural que tiene el país derivado de la convergencia de diferentes culturas y etnias¹; y está involucrado de manera directa con el medio ambiente considerando el origen de los insumos para la fabricación de las artesanías.

La importancia del sector artesanal en Colombia radica en el fortalecimiento de la identidad cultural nacional y en la transversalidad que tiene como sector productivo de la economía que emplea gran cantidad de fuerza laboral. No obstante, tradicionalmente ha sido un sector olvidado, con altas tasas de

¹ Colombia reconoce las etnias: Indígena, Afrocolombiana, Palenquera, Raizal y ROM o Gitanos.

informalidad laboral, baja tecnificación y productividad, e índices de escolaridad y cualificación del recurso humano precario.

Según cifras del estudio oficial más reciente² en Colombia, el sector artesanal está conformado por aproximadamente 350.000 personas y representa cerca del 15% del total de la mano de obra en el sector manufacturas. No obstante, la población vinculada de manera indirecta al sector como artesanos de dedicación temporal, agentes comerciales o prestadores de servicios de desarrollo asciende a 1.200.000 personas.

Las condiciones de informalidad laboral, baja productividad y competitividad, escaso acceso al sistema financiero formal, e indicadores deficientes de aseguramiento en salud y pensiones son recurrentes y generalizadas entre los artesanos. El Estado colombiano a través de la articulación de sus instituciones tiene un reto inaplazable para mejorar los indicadores de calidad de vida, inclusión social y desarrollo humano de la población en general, en especial la población de bajos recursos donde se ubican la mayoría de artesanos en las regiones del país.

Entre las principales ventajas que tiene la actividad artesanal es destacable mencionar que es un sector que no demanda altas inversiones económicas, es intensivo en mano de obra en todas las fases de la cadena productiva, por lo cual facilita la creación de nuevos puestos de trabajo a bajo costo de manera sostenible en etapas que van desde la consecución de la materia prima hasta la venta final del producto.

“Las técnicas artesanales tradicionales se incorporan en la noción del patrimonio intangible y requiere la intervención de los Estados y del trabajo de las comunidades para su salvaguardia y sostenibilidad en el tiempo. Se estima que las artesanías representan cerca de una cuarta parte de las microempresas en el mundo en desarrollo, vinculando a diversos grupos de población y comunidades étnicas, lo cual demuestra el efecto social multiplicador del sector, que genera empleos en el corto plazo y fortalece la identidad cultural”.(Censo Económico Artesanal, 1998).

Diagnóstico del Sector Artesanal en Colombia

“Un mapa artesanal de Colombia mostraría bien definidas las zonas productoras. Al sur, el departamento de Nariño es el núcleo principal, con un 14% de los artesanos del país. En el centro, Boyacá y Tolima representan respectivamente el 8% y el 5% del total nacional. El resto de la producción se ubica en los departamentos de la Costa Atlántica y el Eje Cafetero”. (Artesanías de Colombia, 2006).

Cifras del Censo Económico Nacional del Sector Artesanal realizado por el DANE a personas que en promedio destinan más del 70% de su actividad a la producción artesanal reportó que los artesanos en su mayoría son jefes de hogar, de los cuales el 60% son mujeres y el 40% hombres. Esta población se concentra especialmente en áreas urbanas, encontrándose en las áreas rurales aproximadamente 50.000 artesanos entre campesinos, colonos o indígenas.

De igual forma, cifras del mismo censo reportan que únicamente el 3% de los artesanos han asistido a cursos universitarios o de formación técnica, mien-

tras que el 17% de la población artesana no tiene ningún tipo de estudios; y del 52% que han acudido a una escuela, el 34.2% no terminó la primaria y el 9.6% solamente terminó su bachillerato.

El nivel de escolaridad en el sector artesanal se explica porque la forma de aprendizaje de los oficios artesanales se da en un contexto familiar y por iniciativa personal; por tanto, la formación en su mayoría es de carácter informal mediante la participación directa en los procesos productivos, en donde juega un papel fundamental la intuición perfeccionada por el ejercicio cotidiano del trabajo en los aspectos técnicos del proceso y del producto.

Por otra parte, según oficios, la población de artesanos se concentra especialmente en la tejeduría (en todas sus diversas variantes) con 57.5%, el trabajo en madera con 13.5%, la alfarería-cerámica con 9.8% de la población, la marroquinería con 3.5% y la joyería-orfebrería con 2.4% (Censo Económico Artesanal, 1998).

Respecto a la estructura y la forma de organización para la producción en el sector artesanal, el 56,11% del sector artesanal desarrolla su actividad en pequeñas unidades productivas y en forma individual. Las características de la producción y la rentabilidad de las unidades económicas de los artesanos se caracterizan por el escaso acceso al financiamiento para apalancar la producción, pues la comercialización es realizada por los grandes intermediarios que cuentan con el capital para participar en ferias y eventos nacionales e internacionales donde pueden vender los productos obteniendo utilidades superiores al 100% por producto dado que en su mayoría aprovechan la posición de vulnerabilidad de los artesanos productores para comprar a precios irrisorios sus productos en modalidad de consignación. En este sentido, es común la práctica de apalancarse en la necesidad de los artesanos para pagarles hasta 3 meses después de adquiridos los productos.

Así mismo, cifras del Censo ratifican que el 89% de los talleres artesanales no solicita crédito, el 29.87% por temor al endeudamiento, el 15.40% por exceso de garantías y colaterales para respaldar las deudas y el 25.02% por los altos costos de los intereses y de los servicios financieros.

Por otra parte, en lo relacionado con niveles y grados de organización, el 82,38% de los artesanos no ha participado en ningún tipo de organización, y sólo el 12,81% pertenece a organizaciones gremiales, comunitarias y para la producción y comercialización.

La mayor parte de la producción artesanal se vende en los talleres o viviendas. Un 0,30% se vende en plaza de mercado y únicamente el 11,58% vende en otros sitios; el 0,03% de los artesanos participa en ferias artesanales y el 0,01% en forma ambulante. De igual manera, el 85,16% de la producción se vende en los municipios de origen, el 8,18% en otros municipios, y solamente el 3,45% en otros departamentos, lo que explica las grandes debilidades existentes en los procesos de comercialización. (Censo Económico Artesanal, 1998).

El sector artesanal está directamente relacionado con la actividad turística, y aunque casi todo el territorio colombiano tiene vocación turística, de los 32 departamentos han sido únicamente ocho los que han enfocado sus esfuerzos en las artesanías como sector productivo para jalonar la dinámica económi-

² Censo Económico Nacional del Sector Artesanal, Artesanías de Colombia S.A., 1998.

ca regional, entre estos se destacan: Bolívar, Boyacá, Cauca, Córdoba, Guaviare, Nariño, Quindío y Sucre.

Así mismo, desde el Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se lideró la construcción de una Política de Turismo y Artesanías en el año 2009 con la participación de todos los actores institucionales, académicos y del sector privado involucrados en el tema para definir acciones y lineamientos de política que incentiven y articulen la artesanía como atractivo que estimule el turismo en el país.

Después de analizado el diagnóstico del sector artesanal, es desalentador cuando se evidencian los bajos niveles de productividad y competitividad en todos los eslabones de la cadena productiva, la informalidad es uno de los principales retos que tiene el sector y en este sentido, es necesario fortalecer la asociatividad de los artesanos, la creación de agremiaciones y generar mecanismos para que tengan mejores canales de comercialización de sus productos.

Por lo tanto, ponemos a consideración de ustedes Honorables Congresistas esta iniciativa legislativa con el fin de fortalecer el sector artesanal por medio de la asociatividad y la posibilidad de acceso a la financiación pública y privada. Así mismo, se resalta la profesión artesanal, y se busca fundamentalmente articular toda la oferta institucional del Estado que es transversal a la artesanía para apuntalar el desarrollo de los artesanos y del sector.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia en los artículos 7° y 8° consagra como obligación del Estado y de las personas, reconocer la diversidad étnica y cultural, y proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 333 ibídem, se establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

Partiendo de la base que consagra la Constitución, estos principios sirven de base para la definición del papel del Estado en relación con la cultura y para fijar políticas de desarrollo en torno a la cultura. Igualmente la Carta Magna, en su artículo 333, que destaca la función social de la empresa como base del desarrollo, criterio fundamental de la responsabilidad del sector privado del turismo y de las artesanías.

La Convención de la Unesco para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, suscrita por Colombia como Estado Miembro de esta organización; el país se compromete a desarrollar programas y acciones para contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales y a cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias, a apoyar la creación de mercados locales viables y a facilitar el acceso de los bienes culturales de Colombia al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución. A través de este instrumento internacional, el Gobierno colombiano ha

obtenido la declaración del Carnaval de Barranquilla como Obra Maestra del Patrimonio oral e Intangible de la Humanidad y del Palenque de San Basilio en la categoría de Espacio Cultural, expresiones que incorporan el elemento artesanal en los trajes, instrumentos musicales, saberes prácticos y demás tradiciones que integran el conglomerado de manifestaciones populares de las mismas, configurando excelentes oportunidades para el tema turístico en estas regiones.

Ley 36 de 1984 - Ley del Artesano: mediante la cual se reglamenta la profesión de artesano.

Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, que reconoce al turismo como una actividad prioritaria para el desarrollo económico del país y de sus regiones e identifica las modalidades de turismo relacionadas con el aprovechamiento del patrimonio cultural. La norma establece igualmente que a través del Plan Sectorial de Turismo se deben definir los elementos para que el turismo encuentre condiciones favorables para su desarrollo en el ámbito cultural.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, que estableció los roles de actuación del Estado frente a la cultura, a partir de la función social del patrimonio, su reconocimiento, aprovechamiento y protección, en coordinación con las entidades territoriales, estableciendo como principios, entre otros, la difusión del patrimonio cultural de la Nación. Esta norma señala, en su artículo 18, a la artesanía como una expresión cultural tradicional, objeto de estímulos por parte del Estado, en desarrollo de los artículos 70, 71, y 72 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 590 de 2000 y su reforma a través de la Ley 205 de 2004, que dictan disposiciones para la promoción y el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se establece su clasificación según sus activos y número de trabajadores, la cual regula las principales actuaciones de las empresas artesanales y turísticas.

Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, establece el impuesto con destino al turismo como inversión social; su recaudo y destinación a la promoción y competitividad del sector.

La Ley 1185 de 2008, que modifica la Ley General de Cultura, definiendo el patrimonio cultural y con base en este concepto amplía la gestión y la función del mismo para la sociedad colombiana.

Decreto 258 de 1987, que reglamenta la Ley 36 de 1984 y organiza el registro nacional de artesanos y organizaciones gremiales de artesanos como función de la sociedad, en su artículo 30.

Plan Decenal de Cultura 2001-2010, hacia la construcción de una ciudadanía democrática cultural, que destaca la producción artesanal como valiosa para la construcción de proyectos colectivos de Nación, en la que se generan condiciones para la sostenibilidad de la diversidad y el diálogo cultural, sin desconocer su importante papel como dinamizador de la economía.

Documento Conpes 3397 de 2005, que reconoce que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación

y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo

El documento Conpes 3484 de 2007, Política Nacional para la transformación productiva y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas, como un esfuerzo público-privado, a través del cual se promueven estrategias que impactan tanto al turismo como a la artesanía, dada su alta participación en el sector de las MIPYMES.

Plan Sectorial de Turismo 2008-2010, Colombia destino turístico de clase mundial, que tiene como objetivo, consolidar los procesos regionales de turismo de tal manera que se disponga de una oferta de productos y destinos altamente competitivos -de clase mundial- para los mercados nacionales e internacionales. Este Plan contempla como lineamiento específico la definición de políticas para los productos de turismo especializado, como es el caso del turismo cultural.

Política de Turismo Cultural, Identidad y desarrollo competitivo del patrimonio, que traza unos lineamientos estratégicos para articular las iniciativas de los sectores turístico y cultural de manera sostenible, fortaleciendo la gestión y promoción turística cultural; así como la organización y mejora de la oferta, diseñando productos de turismo cultural atractivos y diferenciados, que sean el mejor vehículo de comunicación de la enorme riqueza cultural del país. Una de las estrategias que promueve esta política se enuncia como “Fortalecimiento de la cadena productiva artesanal en destinos turísticos culturales”, punto de partida para la formulación del presente documento.

DERECHO COMPARADO

En Argentina como en el resto de América Latina, las artesanías constituyen un orgullo patrimonial y representan de la forma más auténtica la diversidad cultural de cada uno de estos países. La Ley Nacional de este país contempla dentro de sus objetivos generales, establecer los lineamientos generales de una política artesanal, orientada fundamentalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el máximo desarrollo social, económico, político y cultural, así mismo establece que debe existir una coordinación de una forma dinámica y efectiva de las distintas políticas y recursos entre el Estado Nacional, las provincias, sectores sociales, privados y organismos internacionales.

En México existe la Ley Federal para el fomento de la microindustria y la actividad artesanal, tiene como objeto fomentar el desarrollo de la microindustria y de la actividad artesanal, mediante el otorgamiento de apoyos fiscales, financieros, de mercado y de asistencia técnica, así como a través de facilitar la constitución y funcionamiento de las personas morales correspondientes, simplificar trámites administrativos ante autoridades federales y promover la coordinación con autoridades locales o municipales para este último objeto.

En Perú está vigente la Ley del Artesano y del desarrollo de la actividad artesanal, la cual tiene como objeto reconocer al artesano como constructor de identidad y de tradiciones culturales, que regula el desarrollo sostenible, la protección y la promoción

de la actividad artesanal en todas sus expresiones, propias de cada lugar, difundiendo y promoviendo sus técnicas y procedimientos de elaboración, teniendo en cuenta la calidad, representatividad, tradición, valor cultural y utilidad y creando conciencia en la población sobre su importancia económica, social y cultural.

La importancia y pertinencia del presente proyecto de ley, nace por la necesidad de implementar una normatividad dentro del ordenamiento jurídico que sea consecuente y dé cuenta de la actualidad que vive el sector artesanal en Colombia y oriente el desarrollo del sector y adaptación a las nuevas demandas del mercado. Es por ello que se pretende por intermedio de la presente iniciativa generar herramientas para la promoción, protección y fortalecimiento del sector y medidas que incentiven la formalización, teniendo en cuenta el porcentaje tan elevado de informalidad en el medio artesanal, para lo cual se potencializan figuras ya creadas por medio de la Ley 36 de 1984 como lo es el Registro Nacional de Artesanos, al crearse el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA), instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad artesanal, con el propósito de mantener una información actualizada del sector.

El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de Políticas, así como la ejecución y focalización y consecución de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el RUNA será gratuita, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S.A., administrará el RUNA, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional.

Así mismo en la iniciativa se configuran Órganos de Dirección y Operación en el sector artesanal, en donde se establece la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal, la cual tendrá dentro de sus funciones, proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad, evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos, proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.

Dentro de las funciones asignadas a la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal, está la gran responsabilidad de generar políticas públicas eficaces para el desarrollo del sector artesano y de esta manera contribuir a la innovación, la promoción y el desarrollo de la artesanía y de la pequeña y mediana empresa que tiene como objeto principal la producción y comercialización de la artesanía.

El proyecto de ley propone que se reconozca a Artesanías de Colombia S.A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.

Se crean lineamientos y mecanismos de fortalecimiento, apoyo y promoción de la actividad artesanal, los cuales estarán en cabeza de Artesanías de Colombia S.A., institución que deberá:

- Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.

- Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.

- Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.

- Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.

- Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.

- Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.

- Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de ley.

Dentro de las herramientas que contempla la presente iniciativa legislativa se encuentran los Mecanismos de Fomento y Promoción para la Inversión Pública y Privada a favor del Sector Artesanal, mecanismos que contempla la creación del Fondo de Promoción Artesanal, el cual tiene el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal. La administración y ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se hará a través de una entidad administradora que a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad financiera o Artesanías de Colombia S.A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

La destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se harán para financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal, así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos.

De ahí la gran importancia de la creación de las diferentes figuras contempladas en la presente iniciativa para que el sector artesanal pueda ser beneficiario de los programas y proyectos además que pueda acceder a créditos y beneficios económicos de fuentes de cooperación y cofinanciación.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rindo **ponencia positiva** y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dese primer debate al **Proyecto de ley número 249 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.**

Luis Guillermo Barrera Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Boyacá.

TEXTO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección y fortalecimiento de la actividad artesanal colombiana. ~~Establece medidas para incentivar la formalización y el desarrollo del sector artesanal por medio de la integración al desarrollo económico del país, de manera que se convierta en un sector productivo descentralizado y generador de empleo sostenible, con facilidades de acceso al financiamiento público y privado mediante la creación del Fondo de Promoción Artesanal. Reconoce al artesano como constructor de identidad y tradiciones culturales, estimulando la asociatividad del sector que permita la recuperación y fortalecimiento de las manifestaciones y valores culturales, históricos y la identidad nacional.~~

Así quedará el artículo 1° Objeto de la ley.

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección, fortalecimiento y formalización de la actividad artesanal colombiana, mediante el rescate de la tradición, la innovación, el mercado, la comercialización, bajo criterios de sostenibilidad, competitividad, mejoramiento continuo y respeto a la identidad cultural del país.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, que participen parcial o completamente en alguno o todos los eslabones de la cadena de valor de la artesanía compuesto por actividades de investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Para efecto de los beneficios establecidos, es ~~menester~~ estar inscrito en el Registro Único Nacional Artesanal de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Así quedará el artículo 2° Ámbito de aplicación. La presente ley aplica para las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, que participen parcial o completamente en alguno o todos los eslabones de la cadena de valor de la artesanía compuesto por actividades de investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Para efecto de los beneficios establecidos, es necesario estar inscrito en el Registro Único Nacional Artesanal de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 3°. Principios rectores de la política.

a) Identidad. En virtud de la cual, se protegerá y promoverá la identidad cultural nacional y el patrimonio inmaterial de los colombianos por medio de la conservación, promoción y difusión de las tradiciones culturales asociadas a la actividad artesanal.

Entendiendo que estas son dinámicas, se sedimentan y mutan de acuerdo a las prácticas desplegadas por los distintos actores involucrados en la actividad artesanal y que responden a condiciones y condicionamientos históricos, sociales, políticos, económicos y culturales en el plano nacional e internacional.

b) Asociatividad. En virtud de la cual, se fomentarán las ~~diferentes formas de asociación y agremiación~~ de los artesanos en el sector.

c) Sostenibilidad. En virtud de la cual, las prácticas de los actores de la actividad artesanal colombiana se enmarcarán en el desarrollo económico y social, respetuoso y en armonía con el ambiente, incentivando y valorando el uso racional y prudente de los recursos naturales, el fortalecimiento de las tradiciones socioculturales de Colombia como una Nación pluriétnica y multicultural, y el posicionamiento y la competitividad de la actividad artesanal en los mercados nacionales e internacionales.

d) Coordinación. En virtud de la cual, las entidades públicas y privadas que integran el sector artesanal actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

e) Concertación. En virtud del cual, las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos socializados para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes actores comprometidos, tanto del sector público como del sector privado para el logro de los objetivos trazados que beneficien el sector artesanal.

f) Equidad. En virtud del cual, se deben generar acciones afirmativas que propicien condiciones de igualdad en el desarrollo de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

g) Diversidad. En virtud de la cual, se protegerá e impulsarán las diferentes manifestaciones artesanales autóctonas, tradicionales y contemporáneas reconocidas en Colombia.

h) Descentralización. En virtud del cual, el desarrollo y promoción de la actividad artesanal es responsabilidad de los diferentes niveles de Gobierno en sus áreas de competencia y se desarrolla por las instituciones, empresas privadas y públicas, según sus respectivos ámbitos de acción.

i) Integralidad. En virtud de la cual, la intervención en el sector deberá considerar los eslabones de la cadena de valor, entendida esta como la forma de organización del sector artesanal que integra la investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Su objetivo es incrementar la productividad y mejorar la competitividad del sector artesanal, generando condiciones que permitan aumentar la participación del sector en la estructura económica nacional y en las exportaciones.

Así quedará el literal b) del artículo 3°. Principios rectores de la política.

a) Asociatividad. En virtud de la cual se fomentarán **y fortalecerán formas asociativas de integración** de los artesanos en el sector.

CAPÍTULO II

Definiciones y clasificación de artesanía

Artículo 4°. Artesanos. Se consideran artesanos a las personas que, en el marco de la ejecución de uno o varios oficios de predominio manual, realizan

procesos creativos de transformación de materias primas o bienes intermedios en bienes de consumo, conforme a los conocimientos y las habilidades técnicas y artísticas que hayan adquirido a través de la transmisión del conocimiento empírico, por tradición o como resultado de procesos de educación formal y de competencias para el trabajo, relacionados con los contextos culturales, geográficos y sociales.

Artículo 5°. Oficios artesanales. Entiéndase por oficios artesanales a las actividades productivas preponderantemente manuales que conllevan el conocimiento y ejecución práctica de un conjunto integral de procesos, efectuados en función de la transformación de materias primas o bienes intermedios mediante el manejo opcional de herramientas o máquinas, para dar como resultado un bien de consumo. ~~En tanto práctica~~ Los oficios artesanales están históricamente condicionados, técnicamente establecidos y socialmente determinados, lo que implica múltiples posibilidades para que sean transmitidos, reproducidos o transformados por quienes los ejercen.

Parágrafo. Con el objeto de propiciar la formalización de la actividad artesanal, el Gobierno Nacional definirá las categorías de oficios artesanales reconocidas. Para tal efecto, reglamentará la materia en un término inferior a seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Actividad artesanal. Es una actividad propia de los contextos locales, en la que confluyen y se interrelacionan por lo menos cuatro componentes: el artesano, la artesanía, el oficio artesanal y los valores simbólicos, de uso y de cambio.

Artículo 7°. Artesanía. ~~Son productos~~ en los que la intensidad del trabajo manual es preponderante, expresan la creatividad de quienes las elaboran y tienden a ser piezas únicas. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales y simbólicas.

Artículo 8°. Taller artesanal. Se considera taller artesanal a la unidad de producción en donde el artesano realiza el proceso de creación, transformación y producción de los productos artesanales.

Así quedará el CAPÍTULO II - Definiciones y clasificación de artesanía, que comprende del artículo 4° al 8°.

Artículo 4°. Artesanía. Fabricación de objetos mediante la transformación de materias primas naturales básicas, en los que la intensidad del trabajo manual es preponderante, expresan la creatividad de quienes las elaboran y tienden a ser piezas únicas. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales y simbólicas.

Artículo 5°. Artesanos. Se consideran artesanos a las personas que, en el marco de la ejecución de uno o varios oficios de predominio manual, realizan procesos creativos de transformación de materias primas o bienes intermedios en bienes de consumo, conforme a los conocimientos y las habilidades técnicas y artísticas que hayan adquirido a través de la transmisión del conocimiento empírico, por tradición o como resultado de procesos de educación for-

mal y de competencias para el trabajo, relacionados con los contextos culturales, geográficos y sociales.

Artículo 6°. Actividad artesanal. Es una actividad propia de los contextos locales, en la que confluyen y se interrelacionan por lo menos cuatro componentes: el artesano, la artesanía, el oficio artesanal y los valores simbólicos, de uso y de cambio.

Artículo 7°. Oficios artesanales. Entiéndase por oficios artesanales a las actividades productivas preponderantemente manuales que conllevan el conocimiento y ejecución práctica de un conjunto integral de procesos, efectuados en función de la transformación de materias primas o bienes intermedios mediante el manejo opcional de herramientas o máquinas, para dar como resultado un bien de consumo. ~~En tanto práctica~~ Los oficios artesanales están históricamente condicionados, técnicamente establecidos y socialmente determinados, lo que implica múltiples posibilidades para que sean transmitidos, reproducidos o transformados por quienes lo ejercen.

Parágrafo. Con el objeto de propiciar la formalización de la actividad artesanal, el Gobierno Nacional definirá las categorías de oficios artesanales reconocidas. Para tal efecto, reglamentará la materia en un término inferior a seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Taller artesanal. Se considera taller artesanal a la unidad de producción en donde el artesano realiza el proceso de creación, transformación y producción de los productos artesanales.

CAPÍTULO III

Registro Único Nacional Artesanal

Artículo 9°. Registro Único Nacional Artesanal (RUNA). Créase el Registro Único Nacional Artesanal como instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad artesanal ya sean personas naturales o jurídicas, con el propósito de mantener información actualizada del sector. El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de Políticas, así como la ejecución y focalización de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el RUNA será un servicio público gratuito a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S.A., administrará el Registro Único Nacional Artesanal, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. El Registro Único Nacional Artesanal no es obligatorio y en ningún momento pretende obstruir el libre ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica o expresión creativa y cultural, se constituye en un mecanismo que promueve la asociatividad e incentiva la formalización del sector.

Artículo 10. Cancelación en el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA). La inscripción en el Registro Único Nacional Artesanal se cancelará por las siguientes causales:

- Renuncia del titular que figura inscrito en el registro.
- Fallecimiento del titular.

- En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

CAPÍTULO IV

Órganos de Dirección y Operación en el Sector Artesanal

Artículo 11. Junta Nacional de Artesanías. Establézcase la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal.

La Junta Nacional de Artesanías estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado quien la presidirá.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Gerente General de Artesanías de Colombia S.A., adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Un (1) Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos.
- Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- Por seis (6) delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos para un período de dos (2) años, por los gremios de artesanos legalmente constituidos y registrados en el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA).

Parágrafo 1°. La Junta Nacional de Artesanías se reunirá mínimo dos (2) veces al año y elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. La participación en la Junta Nacional de Artesanías en todo caso será ad honorem.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los seis delegados que representan a las agremiaciones de artesanos de que trata el numeral 10 del presente artículo. ~~En todo caso, debe haber un delegado representante de cada una de las regiones del país.~~

Parágrafo 4°. Artesanías de Colombia S.A. ejercerá la secretaría técnica y convocará las sesiones de la Junta Nacional de Artesanías.

Así quedará el parágrafo 3° del artículo 11. Junta Nacional de Artesanías.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los seis delegados **con sus respectivos suplentes**, que representan a las agremiaciones de artesanos de que trata el numeral 10 del presente artículo.

Artículo 12. Funciones de la Junta Nacional de Artesanías. Son funciones de la Junta Nacional de Artesanías:

- Proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad.
- Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos.

3. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.

4. Las demás que señale el reglamento.

Así quedará el numeral 2 el cual se adiciona, corriendo la numeración y se adiciona una palabra en el numeral 3 que será el numeral 4 en el texto definitivo del artículo 12 Funciones de la Junta Nacional de Artesanías.

2. Fomentar y proteger la actividad artesanal como fundamento de la identidad cultural del país.

(3) 4. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública **y privada** para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.

Artículo 13. Se reconoce a Artesanías de Colombia S.A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPÍTULO I

Lineamientos estratégicos

Artículo 14. Lineamientos estratégicos de promoción. Sin perjuicio de las funciones establecidas por ley, Artesanías de Colombia S.A. deberá:

Así quedará el inciso 1° del artículo 14 Lineamientos estratégicos de promoción

Artículo 14. Lineamientos estratégicos de promoción. Sin perjuicio de las funciones establecidas por ley, Artesanías de Colombia S.A. deberá **entre otros:**

1. Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.

2. Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.

3. Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.

4. Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.

5. Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.

6. Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.

7. Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de Ley.

8. Las demás que señalen los Estatutos de Artesanías de Colombia S.A., con sujeción a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

CAPÍTULO II

Mecanismos de fomento y promoción para la inversión pública y privada a favor del sector artesanal

Artículo 15. Fondo de Promoción Artesanal.

Con el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal, créase el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.

2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo de Promoción Artesanal.

3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización de la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se considerará una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal.

Artículo 16. Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o Artesanías de Colombia S.A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. La Junta Directiva de Artesanías de Colombia S.A., actuará como Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal adicionada con **tres** (3) artesanos representantes de gremios artesanales delegados por la Junta Nacional de Artesanías quienes tendrán voz y voto. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal será el responsable de la aprobación de los proyectos y eventos susceptibles de ser financiados con recursos del FPA.

Así quedará el parágrafo único del artículo 16 Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA).

Parágrafo. La Junta Directiva de Artesanías de Colombia S.A., actuará como Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal adicionada con **cinco** (5) artesanos representantes de gremios artesanales delegados por la Junta Nacional de Artesanías quienes tendrán voz y voto. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal será el responsable de la

aprobación de los proyectos y eventos susceptibles de ser financiados con recursos del FPA.

Artículo 17. Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA). Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se destinarán a la financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos. Los proyectos a financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la Política Artesanal que establezca la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Fondo de Promoción Artesanal podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer el sector artesanal de que trata el presente artículo, para los municipios de categoría especial, 1ª, 2ª, y 3ª. Para los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª se podrá otorgar financiación hasta por la totalidad del proyecto aprobado por el Comité Directivo del FPA. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CAPÍTULO III

Articulación de la artesanía y los planes de desarrollo

Artículo 18. Los entes territoriales deberán incorporar el sector artesanal en sus planes de desarrollo y estrategias de inversión para acceder a recursos mediante la financiación y cofinanciación del Fondo de Promoción Artesanal FPA de que trata el artículo 15 de la presente ley.

Así quedará el inciso 1° del artículo 18

Artículo 18. Las entidades territoriales deberán incorporar el sector artesanal en sus planes de desarrollo y estrategias de inversión para acceder a recursos mediante la financiación y cofinanciación del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) de que trata el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales en el ámbito departamental y municipal vigentes para el período de Gobierno 2012-2015 que no hayan incorporado el sector artesanal en sus planes y estrategias de inversión podrán acceder a los recursos del Fondo de Promoción Artesanal mediante la cofinanciación de los proyectos aprobados por el Comité Directivo del FPA.

CAPÍTULO IV

Asociatividad en el sector artesanal

Artículo 19. Los actores, instituciones e instrumentos de la presente ley promoverán e incentivarán las formas asociativas constituidas por artesanos de manera que contribuya a la participación, representación, formalización y dinamización de las economías locales.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se reconocen como formas organizativas de artesanos las colectividades de artesanos constituidas y legalizadas o que se constituyan conforme a la ley.

CAPÍTULO V

Acceso a mercados, competitividad y formalización

Artículo 20. Acceso a mercados. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Proexport y Artesanías de Colombia S.A., los niveles de gobierno departamental y municipal, así como los sectores o instituciones competentes, faci-

litarán el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas vinculadas con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, asociación, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promoverán la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías.

Parágrafo. Las Gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deberán coordinar y garantizar la promoción y el acceso efectivo de los artesanos al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia.

Artículo 21. Política Pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional formulará un documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de inversión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional y regional.

CAPÍTULO VI

Sistema de Información Artesanal

Artículo 22. Sistema de Información para la Artesanía (SIART). Fortalezcse el Sistema de Información para la Artesanía, como herramienta para la gestión del conocimiento que permite producir, difundir y acceder a la información relevante de la actividad artesanal. El SIART continuará siendo administrado por Artesanías de Colombia S.A.

Artículo 23. Funciones del Sistema de Información Artesanal (SIART). El Sistema de Información Artesanal debe cumplir entre otras, con las siguientes funciones:

1. Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculadas a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo adecuar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.

2. Absolver consultas en materias legales, comerciales y tributarias.

3. Brindar información que permita el acceso del artesano a los principales mercados a nivel interno y externo.

4. Orientar al artesano sobre todas las distintas modalidades de pago y financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.

5. Crear un registro electrónico que permita al artesano suscribirse y contactarse con otros artesanos, con fines asociativos.

6. Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades:

- Organizaciones gubernamentales.
- Organismos no gubernamentales.
- Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.
- Asociaciones de Artesanos ordenados por Regiones.
- Exportadores de Artesanía.
- Importadores de Artesanía.
- Calendario anual de ferias internacionales.
- Calendario anual de ferias regionales.

7. Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanos.

8. Publicar el programa de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal.

9. Publicar la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud pública, seguridad y el medio ambiente.

10. Difundir la oferta de los artesanos para la demanda internacional.

11. Proporcionar las normas técnicas internacionales y de calidad exigidas por los mercados internacionales.

12. Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos para los mismos, y las entidades que los convocan; a capacitaciones y talleres organizados por entidades públicas y privadas destinados a promover la creatividad del artesano.

13. Comunicar las Políticas Artesanales y sus avances.

CAPÍTULO VII

Reconocimiento y estímulo a los artesanos

Artículo 24. Día del Artesano. Con el propósito de exaltar la vocación artesana y reconocer el valioso aporte de este sector al desarrollo de la Nación, señálese el día 19 de marzo de cada año como el Día Nacional del Artesano. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos necesarios para reconocer y enaltecer a los mejores artesanos del país.

CAPÍTULO VIII

Propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en oficios, técnicas y productos

Artículo 25. Protección de los derechos intelectuales del artesano. El Estado promoverá la protección de la creatividad de las comunidades artesanales a través de las diferentes herramientas que establece la normativa relacionada con la propiedad intelectual, en lo referente a oficios y técnicas artesanales.

Parágrafo. Las comunidades artesanales tendrán acompañamiento en la protección e implementación en el uso de sus creaciones intelectuales, además del apoyo en temas de promoción y comercialización por parte de los entes territoriales y entidades públicas encargadas de la materia.

Artículo 26. Patrimonio cultural inmaterial en las artesanías. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con Artesanías de Colombia S.A., implementará una política para proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes oficios y técnicas artesanales tradicionales de Colombia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPÍTULO IX

Capacitación, asistencia, innovación tecnológica del artesano y medio ambiente

Artículo 27. Competencias laborales de la actividad artesanal. El SENA y Artesanías de Colombia S.A coordinarán lo relativo a la formación, cualificación y desarrollo de competencias laborales a partir de los oficios y técnicas artesanales.

Artículo 28. Acciones para la capacitación y formación integral de los artesanos. Artesanías de Colombia S.A. y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán gestionar, estructurar y ofrecer programas de formación, fortalecimiento técnico y cualificación especializada que propenda por estimular la productividad, la innovación y la competitividad del sector artesanal, considerando los lineamientos que establezca para tal fin el CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) de que trata el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 29. Innovación tecnológica en la artesanía. Artesanías de Colombia S.A. en colaboración con entidades vinculadas a la Academia y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán el mejoramiento, cualificación e innovación tecnológica propios de la cadena de valor de la actividad artesanal, propendiendo por el respeto a los valores socio-culturales y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 30. Manejo sostenible de las materias primas utilizadas en la actividad artesanal. Los organismos competentes del Estado, en coordinación con Artesanías de Colombia S. A., velarán por la adecuada conservación, protección, repoblamiento y aprovechamiento sostenible de materias primas que sean utilizadas para la elaboración de productos artesanales. Los programas y proyectos para el sector artesanal, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad como fue descrita en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 31. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, deroga la Ley 36 de 1984 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante a la Cámara,

Luis Guillermo Barrera Gutiérrez,

Representante a la Cámara,

Departamento de Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la promoción, protección, fortalecimiento y formalización de la actividad artesanal colombiana, mediante el rescate de la tradición, la innovación, el mercadeo, la comercialización, bajo criterios de sostenibilidad, competitividad, mejoramiento continuo y respeto a la identidad cultural del país.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las personas naturales o jurídicas, de

carácter público o privado, que participen parcial o completamente en alguno o todos los eslabones de la cadena de valor de la artesanía compuesto por actividades de investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Para efecto de los beneficios establecidos, es necesario estar inscrito en el Registro Único Nacional Artesanal de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 3°. Principios rectores de la política.

a) Identidad. En virtud de la cual, se protegerá y promoverá la identidad cultural nacional y el patrimonio inmaterial de los colombianos por medio de la conservación, promoción y difusión de las tradiciones culturales asociadas a la actividad artesanal. Entendiendo que estas son dinámicas, se sedimentan y mutan de acuerdo a las prácticas desplegadas por los distintos actores involucrados en la actividad artesanal y que responden a condiciones y condicionamientos históricos, sociales, políticos, económicos y culturales en el plano nacional e internacional.

b) Asociatividad. En virtud de la cual se fomentarán y fortalecerán formas asociativas de integración de los artesanos en el sector.

c) Sostenibilidad. En virtud de la cual, las prácticas de los actores de la actividad artesanal colombiana se enmarcarán en el desarrollo económico y social, respetuoso y en armonía con el ambiente, incentivando y valorando el uso racional y prudente de los recursos naturales, el fortalecimiento de las tradiciones socioculturales de Colombia como una Nación pluriétnica y multicultural, y el posicionamiento y la competitividad de la actividad artesanal en los mercados nacionales e internacionales.

d) Coordinación. En virtud de la cual, las entidades públicas y privadas que integran el sector artesanal actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

e) Concertación. En virtud del cual, las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos socializados para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes actores comprometidos, tanto del sector público como del sector privado para el logro de los objetivos trazados que benefician el sector artesanal.

f) Equidad. En virtud del cual, se deben generar acciones afirmativas que propicien condiciones de igualdad en el desarrollo de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.

g) Diversidad. En virtud de la cual, se protegerá e impulsarán las diferentes manifestaciones artesanales autóctonas, tradicionales y contemporáneas reconocidas en Colombia.

h) Descentralización. En virtud del cual, el desarrollo y promoción de la actividad artesanal es responsabilidad de los diferentes niveles de Gobierno en sus áreas de competencia y se desarrolla por las instituciones, empresas privadas y públicas, según sus respectivos ámbitos de acción.

i) Integralidad. En virtud de la cual, la intervención en el sector deberá considerar los eslabones de la cadena de valor, entendida esta como la forma de organización del sector artesanal que integra la investigación, proveeduría de materias primas, desarrollo de producto, producción, mercadeo y venta de los productos artesanales. Su objetivo es incrementar

la productividad y mejorar la competitividad del sector artesanal, generando condiciones que permitan aumentar la participación del sector en la estructura económica nacional y en las exportaciones.

CAPÍTULO II

Definiciones y clasificación de artesanía

Artículo 4°. Artesanía. Fabricación de objetos mediante la transformación de materias primas naturales básicas, en los que la intensidad del trabajo manual es preponderante, expresan la creatividad de quienes las elaboran y tienden a ser piezas únicas. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales y simbólicas.

Artículo 5°. Artesanos. Se consideran artesanos a las personas que, en el marco de la ejecución de uno o varios oficios de predominio manual, realizan procesos creativos de transformación de materias primas o bienes intermedios en bienes de consumo, conforme a los conocimientos y las habilidades técnicas y artísticas que hayan adquirido a través de la transmisión del conocimiento empírico, por tradición o como resultado de procesos de educación formal y de competencias para el trabajo, relacionados con los contextos culturales, geográficos y sociales.

Artículo 6°. Actividad artesanal. Es una actividad propia de los contextos locales, en la que confluyen y se interrelacionan por lo menos cuatro componentes: el artesano, la artesanía, el oficio artesanal y los valores simbólicos, de uso y de cambio.

Artículo 7°. Oficios artesanales. Entiéndase por oficios artesanales a las actividades productivas preponderantemente manuales que conllevan el conocimiento y ejecución práctica de un conjunto integral de procesos, efectuados en función de la transformación de materias primas o bienes intermedios mediante el manejo opcional de herramientas o máquinas, para dar como resultado un bien de consumo. Los oficios artesanales están históricamente condicionados, técnicamente establecidos y socialmente determinados, lo que implica múltiples posibilidades para que sean transmitidos, reproducidos o transformados por quienes lo ejercen.

Parágrafo. Con el objeto de propiciar la formalización de la actividad artesanal, el Gobierno Nacional definirá las categorías de oficios artesanales reconocidas. Para tal efecto, reglamentará la materia en un término inferior a seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. Taller artesanal. Se considera taller artesanal a la unidad de producción en donde el artesano realiza el proceso de creación, transformación y producción de los productos artesanales.

CAPÍTULO III

Registro Único Nacional Artesanal

Artículo 9°. Registro Único Nacional Artesanal (RUNA). Créase el Registro Único Nacional Artesanal como instrumento que permite recopilar y administrar la información de todos los actores que participan en la actividad artesanal ya sean personas naturales o jurídicas, con el propósito de mantener información actualizada del sector. El Registro Único Nacional Artesanal se constituye en un mecanismo que facilita el diseño y la aplicación de Políticas,

así como la ejecución y focalización de programas de fomento, estímulo y desarrollo para la actividad artesanal.

La inscripción en el RUNA será un servicio público gratuito a cargo del Estado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de Artesanías de Colombia S.A., administrará el Registro Único Nacional Artesanal, para lo cual contará con una destinación presupuestal que le permita realizar dicha función en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo. El Registro Único Nacional Artesanal no es obligatorio y en ningún momento pretende obstruir el libre ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica o expresión creativa y cultural, se constituye en un mecanismo que promueve la asociatividad e incentiva la formalización del sector.

Artículo 10. Cancelación en el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA). La inscripción en el Registro Único Nacional Artesanal se cancelará por las siguientes causales:

- a) Renuncia del titular que figura inscrito en el registro;
- b) Fallecimiento del titular;
- c) En el caso de las personas jurídicas es causa de su cancelación la liquidación y disolución de la sociedad.

CAPÍTULO IV

Órganos de Dirección y Operación en el Sector Artesanal

Artículo 11. Junta Nacional de Artesanías. Establézcase la Junta Nacional de Artesanías como máximo organismo rector en materia de política artesanal.

La Junta Nacional de Artesanías estará integrada por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado quien la presidirá.
2. El Ministro de Cultura o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o su delegado.
7. El Gerente General de Artesanías de Colombia S.A., adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
8. Un (1) Gobernador designado por la Federación Nacional de Departamentos.
9. Un (1) Alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios.
10. Por seis (6) delegados titulares con sus respectivos suplentes elegidos para un período de dos (2) años, por los gremios de artesanos legalmente constituidos y registrados en el Registro Único Nacional Artesanal (RUNA).

Parágrafo 1°. La Junta Nacional de Artesanías se reunirá mínimo dos (2) veces al año y elaborará su reglamentación de acuerdo a la presente ley.

Parágrafo 2°. La participación en la Junta Nacional de Artesanías en todo caso será ad honorem.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de elección de los seis delegados con sus respectivos suplentes, que representan a las agremiaciones de artesanos de que trata el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Artesanías de Colombia S.A. ejercerá la secretaría técnica y convocará las sesiones de la Junta Nacional de Artesanías.

Artículo 12. Funciones de la Junta Nacional de Artesanías. Son funciones de la Junta Nacional de Artesanías:

1. Proponer la política artesanal del país, las normas y acciones de apoyo a dicha actividad.
2. Fomentar y proteger la actividad artesanal como fundamento de la identidad cultural del país.
3. Evaluar permanentemente el cumplimiento de la política y los objetivos propuestos.
4. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.
5. Las demás que señale el reglamento.

Artículo 13. Se reconoce a Artesanías de Colombia S.A., como la institución articuladora de la política pública y ejecutora de las estrategias de fortalecimiento del sector artesanal colombiano.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS Y MECANISMOS DE FORTALECIMIENTO, APOYO Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL CAPÍTULO I

Lineamientos estratégicos

Artículo 14. Lineamientos estratégicos de promoción. Sin perjuicio de las funciones establecidas por ley, Artesanías de Colombia S.A. deberá entre otros:

1. Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal impulsando la inversión pública y privada, y el acceso al mercado interno y externo de este sector.
2. Promover y preservar los valores culturales, históricos, ambientales y sociales que constituyen la actividad artesanal.
3. Fomentar la innovación y el mejoramiento tecnológico, unidos a la implementación y aplicación de requisitos y normas técnicas para mejorar la calidad y competitividad de los productos artesanales.
4. Estimular la articulación, cooperación y asociatividad de los diferentes agentes que hacen parte de la actividad artesanal.
5. Promover la permanente capacitación del artesano, estimulando el desarrollo de las aptitudes y habilidades que incrementen su potencial creativo, técnico y económico.
6. Fomentar y difundir, en el sector artesanal, el uso y aplicación de la regulación relativa a la propiedad intelectual.
7. Promover prácticas sostenibles en los procesos productivos de la actividad artesanal de acuerdo con lo estipulado en los principios de Ley.
8. Las demás que señalen los Estatutos de Artesanías de Colombia S.A., con sujeción a los lineamientos establecidos en el presente artículo.

CAPÍTULO II

Mecanismos de fomento y promoción para la inversión pública y privada a favor del sector artesanal**Artículo 15. Fondo de Promoción Artesanal.**

Con el propósito de fomentar la promoción, protección y el mejoramiento de la productividad y competitividad artesanal, créase el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el Presupuesto Nacional.
2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo de Promoción Artesanal.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización de la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo de Promoción Artesanal (FPA) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se considerará una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo de Promoción Artesanal.

Artículo 16. Administración y Ejecución de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o Artesanías de Colombia S.A., empresa de economía mixta adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. La Junta Directiva de Artesanías de Colombia S.A., actuará como Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal adicionada con cinco (5) artesanos representantes de gremios artesanales delegados por la Junta Nacional de Artesanías quienes tendrán voz y voto. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Artesanal será el responsable de la aprobación de los proyectos y eventos susceptibles de ser financiados con recursos del FPA.

Artículo 17. Destinación de los recursos del Fondo de Promoción Artesanal (FPA). Los recursos del Fondo de Promoción Artesanal se destinarán a la financiación y cofinanciación de proyectos orientados al fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector artesanal así como programas de promoción y fomento que permitan la formalización de los artesanos. Los proyectos a financiar y cofinanciar deben estar de acuerdo con la Política Artesanal que establezca la Junta Nacional de Artesanías de que trata el artículo 11 de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Fondo de Promoción Artesanal podrá cofinanciar los proyectos para fortalecer el sector artesanal de que trata el presente artículo, para los municipios de categoría especial, 1ª, 2ª, y 3ª. Para los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª se podrá otorgar financiación hasta por la totalidad del proyecto aprobado por el Comité Directivo del FPA. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CAPÍTULO III

Articulación de la artesanía y los planes de desarrollo

Artículo 18. Las entidades territoriales deberán incorporar el sector artesanal en sus planes de desarrollo y estrategias de inversión para acceder a recursos mediante la financiación y cofinanciación del Fondo de Promoción Artesanal FPA de que trata el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo transitorio. Los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales en el ámbito departamental y municipal vigentes para el período de Gobierno 2012-2015 que no hayan incorporado el sector artesanal en sus planes y estrategias de inversión podrán acceder a los recursos del Fondo de Promoción Artesanal mediante la cofinanciación de los proyectos aprobados por el Comité Directivo del FPA.

CAPÍTULO IV

Asociatividad en el sector artesanal

Artículo 19. Los actores, instituciones e instrumentos de la presente ley promoverán e incentivarán las formas asociativas constituidas por artesanos de manera que contribuya a la participación, representación, formalización y dinamización de las economías locales.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se reconocen como formas organizativas de artesanos las colectividades de artesanos constituidas y legalizadas o que se constituyan conforme a la ley.

CAPÍTULO V

Acceso a mercados, competitividad y formalización

Artículo 20. Acceso a mercados. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Proexport y Artesanías de Colombia S.A., los niveles de gobierno departamental y municipal, así como los sectores o instituciones competentes, facilitarán el acceso a los mercados, interno y externo, a los artesanos y empresas vinculadas con la actividad artesanal a través de diversos instrumentos de promoción, cooperación, asociación, formalización, capacitación y facilitación comercial. Para tal efecto, promoverán la diversificación y expansión del mercado interno y de la exportación de las artesanías.

Parágrafo. Las Gobernaciones y las alcaldías de los municipios con vocación turística deberán coordinar y garantizar la promoción y el acceso efectivo de los artesanos al mercado interno en la jurisdicción donde se tiene competencia.

Artículo 21. Política pública intersectorial de apoyo, fortalecimiento y promoción del sector artesanal colombiano. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional formulará un documento CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social), con el objetivo de diseñar la política pública para el sector artesanal que tenga carácter transversal y permita crear estrategias de in-

versión pública amparadas en alianzas interinstitucionales de orden nacional y regional.

CAPÍTULO VI

Sistema de Información Artesanal

Artículo 22. Sistema de Información para la Artesanía (SIART). Fortalezcase el Sistema de Información para la Artesanía, como herramienta para la gestión del conocimiento que permite producir, difundir y acceder a la información relevante de la actividad artesanal. El SIART continuará siendo administrado por Artesanías de Colombia S.A.

Artículo 23. Funciones del Sistema de Información Artesanal (SIART). El Sistema de Información Artesanal debe cumplir entre otras, con las siguientes funciones:

1. Informar sobre las oportunidades de negocios comerciales vinculadas a la actividad artesanal, así como acerca de las demandas del mercado nacional e internacional y, en particular, sobre cómo adecuar sus artesanías a los requerimientos, exigencias, necesidades y condiciones de la demanda internacional.
2. Absolver consultas en materias legales, comerciales y tributarias.
3. Brindar información que permita el acceso del artesano a los principales mercados a nivel interno y externo.
4. Orientar al artesano sobre todas las distintas modalidades de pago y financiamiento que ofrece el sistema financiero nacional.
5. Crear un registro electrónico que permita al artesano suscribirse y contactarse con otros artesanos, con fines asociativos.
6. Ofrecer el acceso al directorio de las siguientes entidades:
 - Organizaciones gubernamentales.
 - Organismos no gubernamentales.
 - Organismos privados relacionados con la actividad artesanal.
 - Asociaciones de Artesanos ordenados por Regiones.
 - Exportadores de Artesanía.
 - Importadores de Artesanía.
 - Calendario anual de ferias internacionales.
 - Calendario anual de ferias regionales.
7. Incentivar y difundir la realización de concursos anuales de artesanos.
8. Publicar el programa de los foros, conferencias, seminarios, talleres y demás eventos vinculados a la actividad artesanal.
9. Publicar la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos por afectar la salud pública, seguridad y el medio ambiente.
10. Difundir la oferta de los artesanos para la demanda internacional.
11. Proporcionar las normas técnicas internacionales y de calidad exigidas por los mercados internacionales.
12. Publicar las convocatorias a becas, programas de capacitación, concursos, así como los requisitos para los mismos, y las entidades que los convocan; a capacitaciones y talleres organizados por entidades

públicas y privadas destinados a promover la creatividad del artesano.

13. Comunicar las Políticas Artesanales y sus avances.

CAPÍTULO VII

Reconocimiento y estímulo a los artesanos

Artículo 24. Día del Artesano. Con el propósito de exaltar la vocación artesana y reconocer el valioso aporte de este sector al desarrollo de la Nación, señálese el día 19 de marzo de cada año como el Día Nacional del Artesano.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos necesarios para reconocer y enaltecer a los mejores artesanos del país.

CAPÍTULO VIII

Propiedad intelectual y protección del patrimonio cultural en oficios, técnicas y productos

Artículo 25. Protección de los derechos intelectuales del artesano. El Estado promoverá la protección de la creatividad de las comunidades artesanales a través de las diferentes herramientas que establece la normativa relacionada con la propiedad intelectual, en lo referente a oficios y técnicas artesanales.

Parágrafo. Las comunidades artesanales tendrán acompañamiento en la protección e implementación en el uso de sus creaciones intelectuales, además del apoyo en temas de promoción y comercialización por parte de los entes territoriales y entidades públicas encargadas de la materia.

Artículo 26. Patrimonio cultural inmaterial en las artesanías. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con Artesanías de Colombia S.A., implementará una política para proteger y salvaguardar el patrimonio inmaterial implícito en los diferentes oficios y técnicas artesanales tradicionales de Colombia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia sujeto a la normatividad vigente en el ámbito del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPÍTULO IX

Capacitación, asistencia, innovación tecnológica del artesano y medio ambiente

Artículo 27. Competencias laborales de la actividad artesanal. El SENA y Artesanías de Colombia S.A coordinarán lo relativo a la formación, cualificación y desarrollo de competencias laborales a partir de los oficios y técnicas artesanales.

Artículo 28. Acciones para la capacitación y formación integral de los artesanos. Artesanías de Colombia S.A. y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán gestionar, estructurar y ofrecer programas de formación, fortalecimiento técnico y cualificación especializada que propenda por estimular la productividad, la innovación y la competitividad del sector artesanal, considerando los lineamientos que establezca para tal fin el CONPES (Consejo Nacional de Política Económica y Social) de que trata el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 29. Innovación tecnológica en la artesanía. Artesanías de Colombia S.A. en colaboración con entidades vinculadas a la Academia y el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, promoverán el mejoramiento, cualificación e innovación tecnológica propios de la cadena de valor de la actividad artesanal, propendiendo por el respeto a los valores socioculturales y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 30. Manejo sostenible de las materias primas utilizadas en la actividad artesanal. Los organismos competentes del Estado, en coordinación con Artesanías de Colombia S. A., velarán por la adecuada conservación, protección, repoblamiento y aprovechamiento sostenible de materias primas que sean utilizadas para la elaboración de productos artesanales. Los programas y proyectos para el sector artesanal, ejecutados por el sector público o por el sector privado, deben contener un componente que asegure la conservación y sostenibilidad como fue descrita en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 31. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, deroga la Ley 36 de 1984 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante a la Cámara,
Luis Guillermo Barrera Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
Departamento de Boyacá.

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

En la fecha fue recibido el informe de la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 249 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia es presentada por el honorable Representante Luis Guillermo Barrera Gutiérrez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-119/ del 6 de junio de 2013, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.
* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2013

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUEENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 250 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Atendiendo la honrosa designación realizada por la mesa directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me

permito rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 250 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales, en los siguientes términos:

1. OBJETO Y GENERALIDADES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, es de origen parlamentario, presentado ante el Congreso para su consideración por parte del honorable Representante Nicolás Daniel Guerrero Montaña y el honorable Senador José David Name Cardozo.

Su objetivo es modificar el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, específicamente en el tema de financiación de campañas electorales de los aspirantes o candidatos a las Juntas Administradoras Locales, equiparando el valor de reposición de los votos con los fijados por parte del Consejo Nacional Electoral para Alcaldías y Concejos tanto municipales como distritales.

2. EXPOSICION DE MOTIVOS¹

El desarrollo de los territorios se encuentra estrechamente relacionado con las distintas formas de participación de los ciudadanos en la formulación, ejecución y desarrollo de las políticas públicas, que deben incorporar soluciones que permitan mejoramientos en los niveles de calidad de vida de todas las personas, de manera inclusiva, sin que exista ningún tipo o forma de distingo.

Nuestro ordenamiento jurídico y ordenamiento territorial privilegia como entidad fundamental al municipio, estableciéndolo como ente articulador del desarrollo y enfatizándolo en el artículo 311 del Estatuto Superior como la “entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado”. Es pues el municipio la entidad fundamental a partir de la que se erige y construye nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, existen en los municipios unas entidades que cobran una gran importancia en el desarrollo de los territorios y que se convierten en una célula primaria de la participación en la democracia de los pueblos, las Juntas Administradoras Locales, quienes representan a los ciudadanos en una escala más reducida que el municipio (localidades, comunas y corregimientos).

Las Juntas Administradoras Locales son corporaciones públicas de elección popular, llamadas a impulsar, entre otras, la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios, e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado, pues su focalización en secciones del territorio municipal les permite a los ediles y comuneros un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan.

La importancia de las Juntas Administradoras Locales y el papel tan importante que juegan en los territorios de su jurisdicción son reconocidos por la Constitución Política, pues tienen asignado rango

¹ Se extrae la exposición de motivos original del proyecto, contenida en la **Gaceta del Congreso** 118 de 2013.

constitucional y les define su papel y funciones en el nivel territorial, al establecer en el artículo 318 que “Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.

3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Distribuir las partidas globales que le asigne el presupuesto municipal.

5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine”.

Dada la importancia de la normativa, se han realizado varios desarrollos de la misma y que se encuentran contenidos en la Ley 134 de 1994, que desarrolla los mecanismos de participación, y la Ley 136 de 1994, que establece y regulan la forma de organización y funcionamiento de los municipios, que incluye un capítulo específico sobre comunas y corregimientos (entre los artículos 117 al 140), en el que se establece el número de integrantes de las Juntas Administradoras Locales, sus funciones principales, forma de elección, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y organización, entre otros asuntos.

Igualmente, la Ley 136 de 1994 dispone, particularmente en el inciso 2° del artículo 119, que “los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem”, asunto que en criterio de la honorable Corte Constitucional se ajusta al contenido de la Carta Política al “...concluir entonces que no existe ninguna violación del artículo 13 de la Constitución Nacional al establecer que los ediles de las Juntas Administradoras Locales distintas a las de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, desempeñen sus cargos sin ninguna remuneración, como lo dispone el artículo 119, inciso 2°, de la Ley 136 de 1994 “por las cuales se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, como tampoco resulta quebrantado el artículo 1° de la Carta Política, pues la norma acusada no irroga ninguna lesión o irrespeto a la dignidad humana ni al trabajo; ni tampoco el artículo 2° de la Constitución que ordena garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Carta Política; ni mucho menos el artículo 4° de la misma, que consagra la primacía de sus normas sobre todas las demás (Sentencia Corte Constitucional C-715 de 1998).

Si bien es cierto que el marco jurídico no establece remuneración alguna para los miembros de las Juntas Administradoras Locales, salvo algunas excepciones, por el cumplimiento de sus funciones, también lo es que el legislador puede establecer algún tipo de compensación para que los ciudadanos puedan pensar en una postulación a formar parte del cuerpo colegiado y que tal vocación e interés de servicio a la comunidad le impliquen gastos para dar a conocer sus propuestas y se encuentran excluidos de la financiación de las campañas que regula la Ley 130 de 1994.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales prestan un invaluable servicio a la comunidad, articulan y propenden, desde el interior de los grupos sociales, al desarrollo de los territorios, funciones de gran importancia en un Estado democrático y participativo como el nuestro. De allí la perentoria necesidad de apoyar a ese grupo de líderes con la financiación de las campañas, auspiciando una igualdad de condiciones en el desarrollo de las justas electorales, ya que son los únicos miembros de Corporaciones Públicas que no cuentan con esa contribución por parte del Estado, a pesar de las obligaciones con costo económico que genera su aspiración: inscribir libros, rendición de cuentas, entre otras.

Se estima que desde el punto de vista financiero, acorde con el comportamiento electoral de las elecciones de 2011 para estas Corporaciones Públicas, se tienen unos resultados estimados que se pueden resumir de la siguiente forma:

En Colombia, en el año 2011 se presentaron un total de 4.627 candidatos a ediles, de los cuales quedaron elegidos 3.825 en todo el país por medio de un total de 6.414.000 votos válidos. De la cantidad anteriormente mencionada 4.683.707 votos fueron para los 3.825 ediles elegidos, siendo esta última cifra la que sirve como base para la reposición de votos. (Datos tomados de la página www.registraduria.gov.co, consultados el 26 de febrero de 2013).

De acuerdo con lo propuesto en este proyecto de ley, los Ediles y Comunereros recibirían el mismo valor por reposición de votos establecido para los Concejales, que fue fijado por el Consejo Nacional Electoral, con la Resolución número 0067 de 2012, para las elecciones de 2012, en mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$1.685.00) moneda legal colombiana.

Es decir que el Estado deberá girar a los partidos políticos por este concepto la suma que resulte, de acuerdo con lo fijado por el Consejo Nacional Electoral para las próximas elecciones la suma de \$8.547.765.275.00, con lo cual se reconocerán los esfuerzos de orden económico que realizan los Ediles y Comunereros en sus aspiraciones de servir a la comunidad por su gestión en las Juntas Administradoras Locales (JAL).

3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Realizando un estudio juicioso de la exposición de motivos y de las normas relacionadas, especialmente el artículo 109 de la Constitución Política, que establece la financiación política y electoral para los candidatos y partidos políticos, se puede concluir claramente que el Constituyente del 91 consideró necesaria la financiación sin discriminar el cargo de elección popular.

Es así, como de manera consecuente la Ley 130 de 1994 en su artículo 13 previó que: “Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal”.

Si bien la norma buscaba desarrollar el mandato Constitucional, se puede observar que en la actualidad esta disposición no ha operado como debería y los miembros a las Juntas Administradoras Locales, no cuentan con esa financiación electoral establecidos para los cargos de elección popular.

Es por ello que se hace necesario dotar a los aspirantes a Ediles de un mecanismo adecuado para la financiación de sus campañas, quitándole esa obligación a los Municipios y Distritos que cuentan como es de conocimiento público con recursos limitadísimos para las necesidades de la población.

Consecuentemente, en aras de garantizar la igualdad para estos miembros de organismos de elección popular, y de desarrollar de manera efectiva lo consagrado por el artículo 109 de la Constitución Política antes referenciado que se plantea la aplicación del mismo tratamiento o fórmula que prevé la ley para las campañas de Alcaldes y Concejales, instituciones pertenecientes a la misma unidad territorial.

De acuerdo con ello, se estima que es equitativo reconocer por concepto de reposición de votos a los Ediles el mismo monto por voto que el otorgado o reconocido a los candidatos a Alcaldías y a Concejos Municipales, ya que en sus campañas demandan un esfuerzo y unos recursos similares.

Con base en la exposición de motivos y en las consideraciones realizadas, presento la siguiente:

4. PROPOSICIÓN

Désele primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del **Proyecto de ley número 250 de 2013 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

Del honorable Representante,

Efraín Torres Monsalvo.

5. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

d) La financiación de las campañas de elección para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato

que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas solo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Representante,

Efraín Torres Monsalvo.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2013

Doctor

JAIME DARÍO ESPELETA HERRERA

Secretario

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992, me permito presentar a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto, pretende el reconocimiento por parte del Congreso de la República y en nombre de todos los colombianos, la conmemoración de los 70 años de la Universidad de Caldas, por ejercer la

función educativa con brillo, decoro, abnegación y pulcritud; a través de la cual se permite premiar tal esfuerzo con la financiación del Centro Cultural Universitario que incluirá un teatro, un conservatorio de música y espacios de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes de la región y del país.

2. CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

2.1. Normatividad aplicable

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ibídem, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual se relaciona ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se puede establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Pre-

supuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Ley 1176 de 2007, ya que esta modifica la conformación del Sistema General de Participación.

2.2. Jurisprudencia

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto, se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la Sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente, doctor Vladimiro Naranjo Meza la Corte sostuvo que *“la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.”*

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *“Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”...*

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación en Sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era *“desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente.”*

Por su parte la Sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador dentro de estos el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

“Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la natura-

leza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.
- ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y
- iii) Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios.

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

3.1. Aspectos históricos

La Universidad de Caldas, en el contexto regional y nacional, nace por las exigencias del medio, argumento que motivó la presentación de la ordenanza departamental para dar vida a la Institución y garantizar así su financiación y funcionamiento. La idea de crear la universidad se enmarca en el pensamiento de que Manizales y Caldas podían crear una nueva orientación social, ideas fortalecidas por la fuerza de oradores y escritores que tenían arraigo entre los políticos y la clase económica.

El contexto económico y social de nacimiento de la Universidad, iniciado el siglo XX, tiene que ver con la llegada del país a este siglo desangrado por la guerra civil de los mil días, cuando Colombia tenía cuatro millones de habitantes; las fuerzas productivas estaban desarticuladas; los trabajadores agrícolas eran reclutados para los ejércitos; el campo se hallaba en receso económico y los empresarios del sector agropecuario desmotivados para invertir por las expropiaciones de guerra; los comerciantes eran azotados por las contribuciones forzosas y por la confiscación de las mercancías y de las recuas de mulas y bueyes; el Estado, para sostener la guerra, autorizaba emisiones de dinero sin respaldo, despreciándose el papel moneda a niveles de catástrofe. Este es el país que recibe el general Rafael Reyes en 1904 (Valencia Llano et al, 1994).

La Asamblea Departamental, en abril de 1943, estudió el proyecto de Ordenanza por el cual se crearía la Universidad Popular, conformada por las facultades de “química, enseñanza industrial, bellas artes, escuela musical y de extensión cultural para obreros en todas las asignaturas, especialmente en artes manuales y enseñanza industrial”. (Ibíd., 1994).

Con el ánimo de ir consolidando la Universidad, en diciembre de 1949 se crean las facultades de Agronomía y Veterinaria; ambas iniciaron actividades en febrero de 1950. Posteriormente, en marzo del mismo año, se agregó la facultad de Derecho y Ciencias Políticas y en diciembre (del mismo año) se creó la facultad de Medicina Humana.

La Universidad de Caldas, ya con este nombre, finalizando la década de los cincuenta funcionaba con un Consejo Superior, un Consejo Directivo, Rectoría, seis Facultades y una Escuela de Bellas Artes. Estructuralmente se introduce la figura de Departamento como factor de integración y surgieron los departamentos generales: Humanidades, Biologías,

Química, Matemáticas, Física, Idiomas Modernos, Ciencias Sociales, Medicina Preventiva y Salud Pública; igualmente, se introdujeron estudios generales para ofrecer cursos correspondientes al primer año de carrera. Además se crean dos nuevas oficinas: Extensión Cultural y Bienestar Estudiantil.

En 1966 se planteó la necesidad de una reforma universitaria, y luego la propuesta del Plan Quinquenal 1967-1971, con una reorganización que permitiría mayor cobertura de cupos universitarios, de programas y la integración de otros. También se pensó en la agrupación con otras universidades para procurar un mejor desarrollo de la región, esto se cristalizó en el presente siglo con la Corporación Alma Máter, ahora Red de Universidades. Otro elemento que se tuvo en cuenta fue la necesidad de crear la Facultad de Educación, sueño que se realizó varios años después.

Uno de los aspectos más sobresaliente en 1967 fue la nacionalización de la Universidad de Caldas, asunto vital para la economía y el momento crítico que atravesaba el centro caldense de estudios superiores.

Por los años setenta se volvió a discutir sobre la necesidad de una reforma universitaria, el rector de turno impulsó un plan de desarrollo que contemplaba formulación de políticas de crecimiento, modernización de la estructura, programas de bienestar estudiantil y profesoral, proyección a la comunidad, integración regional, transformación cualitativa de la enseñanza, funcionamiento de los estudios generales, departamentalización, introducción de la figura de la Vicerrectoría Académica y de Asuntos Estudiantiles.

Finalizando la década vuelve a hablarse de reestructuración de la Universidad, con diez facultades, algunas de ellas con varios decanos. También se reorganizaron los planes de estudios de cuatro Facultades y se aprobaron dos posgrados para medicina. Se suspendió la creación de programas propuestos en la administración anterior como Sociología, Odontología y Zootecnia. Las residencias universitarias pasaron a Bienestar Estudiantil; se reglamentaron las monitorías y se fijaron los parámetros para las entrevistas a los estudiantes que aspiraban ingresar a la Universidad.

En 1979 se inició una nueva estructura administrativa: Consejo Académico, Vicerrectoría Administrativa y Decanos en propiedad. Igualmente, se creó el Centro de Recursos Educativos, CRE, el cual permaneció hasta el año 2003; empezó a funcionar el proceso de microfilmación del archivo central y se creó el Departamento de Investigaciones. En esta época también se vivió un acontecimiento trascendental en la vida universitaria como fue el retiro de los gremios y del representante de la Iglesia en el Consejo Superior. La reforma universitaria nacional de 1980 contribuyó a los cambios en la labor académica, a la cual se le dio una base de 15 horas semanales de clase; la investigación y la extensión influirían en dicho tope.

3.2. Consideraciones del homenaje

Recién cumplidos los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas, es evidente el desarrollo que ha vivido este claustro universitario, obteniendo un reconocimiento tanto nacional como internacional por sus grandes avances y aportes al mundo académico. Tales reconocimientos se han logrado gracias al direccionamiento estratégico que han dado sus autoridades administrativas, orientando

todos sus esfuerzos hacia el logro de los objetivos y los propósitos que se han impuesto, reflejándose estos en la cobertura de la educación superior en la región, pasando de 8.745 estudiantes en el 2003 a 10.073 en el 2005 y 12.766 en 2012.

Ahora bien, no solo se ha ampliado la oferta de cupos, sino que se ha ampliado las posibilidades de acceso a los sectores pobres de la sociedad, de ahí que la proporción de estudiantes de sectores marginados (estratos 1 y 2) haya aumentado su participación, aspecto que se traduce en una expresión de compromiso y responsabilidad social de esta institución de educación superior.

De otra parte es necesario señalar que la Universidad de Caldas para atender tal demanda educativa, posee programas de desarrollo profesoral que han permitido incrementar el nivel de formación posgraduada de sus profesores y cualificar la labor docente. En atención a lo anterior, la Universidad de Caldas cuenta con el 18% de la planta docente con doctorado, el 17% con maestría y 71% en proceso de formación doctoral. Gracias a lo anterior, se han incrementado el número de grupos reconocidos por Colciencias, como el incremento en los profesores tiempo completo equivalente que participan en investigación, lo que denota el esfuerzo de la Institución por fortalecer uno de sus elementos misionales.

Así las cosas, existe un claro compromiso de la Universidad de Caldas en contribuir con el desarrollo académico y cultural tanto de la región como del país, de acuerdo a las actuaciones que despliega este ente universitario.

3.3. Centro Cultural Universitario

El proyecto **CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO** es una obra diseñada por el arquitecto Rogelio Salmona, que incluye Biblioteca Universitaria, Teatro, Conservatorio de Música y espacios de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes y la comunidad de Manizales y de Caldas.

Por último, con el presente proyecto, se pretende reconocer por parte del Congreso de la República y en nombre de todos los colombianos, la conmemoración de los 70 años de la Universidad de Caldas, por ejercer la función educativa con brillo, decoro, abnegación y pulcritud; como también, con esta iniciativa, se busca premiar tal esfuerzo con la financiación del Centro Cultural Universitario que incluirá un teatro, un conservatorio de música y espacios de múltiples funcionalidades, que permitirá acceso al

conocimiento, la cultura, el arte y la educación para los estudiantes de la región y del país.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo del país, presentamos a los honorables congresistas el citado proyecto de ley para que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

Para ilustrar los avances que ha realizado la Universidad de Caldas frente a su obra insigne de celebración de estos 70 años, como lo es el Centro Cultural Universitario, la oficina de Asesoría, Gestión y Sistemas presenta los avances respectivos para el año 2012:

a) 3 de mayo: firma del contrato 007 con la Fundación Rogelio Salmona para la realización del diseño arquitectónico definitivo, el diseño urbano y el paisajismo del proyecto.

b) 13 de julio: solicitud de Licencia de Construcción curaduría urbana para la primera etapa del Proyecto: Biblioteca + Parqueaderos.

c) Contratación de los siguientes estudios técnicos:

- 10 de julio: estudio de localización.
- 1° de noviembre: diseño eléctrico.
- 2 de noviembre: diseño hidrosanitario.

d) Octubre y noviembre: estudios de mercado para las asesorías especializadas:

- Asesoría en Conservatorio.
- Asesoría en Sostenibilidad Cultural.
- Asesoría en Biblioteca.

e) Vinculaciones internacionales del Centro Cultural Universitario:

- Centro Cultural Guadalajara. México
- Centro de Cultura Contemporánea. Barcelona. España.
- Secretaría de Cultural San Sebastián España.
- Hexagram Laboratorio. Concordia University. Quebec University. Montreal Canadá.
- Centros Culturales Embajada de España.
- Centro Cultural Universidad de Córdoba. Argentina.

f) Se tiene previsto la realización de la etapa de prospección arqueológica Centro Cultural Universitario la cual se adelantará con el Centro de museos de la Universidad de Caldas.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Me permito solicitar las siguientes modificaciones con respecto al texto propuesto:

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas, fundada el 24 de mayo de 2013.	Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.	Se realiza una agrupación del artículo 1 y 2 del proyecto original, y se elimina la fecha de fundación de la Universidad.
Artículo 2°. Exáltense las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.		Se elimina porque se incorpora al artículo primero del texto propuesto.

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2012 y 2013, las partidas presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa, así como para la ejecución de las siguientes obras de interés general: - Financiamiento del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.	Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de la obra: Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.	Se cambia la redacción para hacerla más acorde a las leyes por las cuales se realizan exaltaciones.
Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.		Conforme a la redacción del artículo 3° propuesto sería repetitivo, por lo tanto se elimina.
Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Caldas.	Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se podrán celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Caldas.	Se incluye dentro de la redacción la palabra “podrán” para hacerla facultativa en el sentido del artículo.
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se organiza y reenumera quedando igual el artículo de vigencias y derogatorias.

5. PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, dar primer debate, conforme al pliego de modificaciones propuesto al **Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 273 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de la obra: Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se podrán celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Caldas.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Respetuosamente,

Juan Felipe Lemos Uribe,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2013 CÁMARA, 138 DE 2012 SENADO

por el cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 264 de 2013 Cámara, 138 de 2012 Senado**, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en los siguientes términos:

1. Objeto y contenido del proyecto

La iniciativa sometida a estudio que cuenta con 14 artículos, de autoría del honorable Senador Juan Manuel Galán, aprobada en segundo debate en la plenaria del Senado de la República el 19 de marzo de 2013, tiene por objeto garantizar en todo el territorio colombiano el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

2. Marco constitucional

Estudiado el texto del proyecto de ley, podemos establecer que la iniciativa se encuentra dentro del marco de lo preceptuado por nuestra carta política a

través de los artículos 13 inciso 3°, 54, 68 inciso 6°, los cuales de manera clara y expresa disponen:

Artículo 13. (...)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer información y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 68. (...)

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

En materia jurisprudencial la Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad a la Ley 1346 de 2009, a través de la cual se aprobó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, manifestó que:

Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, el legislador no puede alterar el contenido de estos introduciendo nuevas cláusulas, ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad del tratado, no pudiendo fraccionar dicha aceptación. Si, como ocurre en este caso, el tratado es multilateral, sería posible formular declaraciones interpretativas, y, a menos que estén expresamente prohibidas, también se pueden introducir reservas que no afecten el objeto y fin del tratado.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TRATADO INTERNACIONAL Y LEY APROBATORIA-Características

De conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 10 de la Constitución Política, corresponde a la Corte el examen de constitucionalidad de los tratados internacionales y de las leyes aprobatorias de los mismos. Según la doctrina pacíficamente sostenida por esta Corte, dicho control se caracteriza por ser (i) previo al perfeccionamiento del tratado, pero posterior a la aprobación del Congreso y a la sanción gubernamental; (ii) automático, pues la ley aprobatoria debe ser enviada directamente por el Presidente de la República a la Corte Constitucional dentro de los seis (6) días siguientes a la sanción gubernamental; (iii) integral, en la medida en que la Corte debe analizar tanto los aspectos formales como los materiales de la ley y del tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional; (iv) tiene fuerza de cosa juzgada; (v) es una condición sine qua non para la ratificación del correspondiente acuerdo; y (vi) cumple una función preventiva, en cuanto tiene la finalidad de detectar previamente a la vigencia del tratado, los eventuales quebrantamientos a la preceptiva superior del Estado colombiano.

ACCIONES AFIRMATIVAS-Previstas en la Constitución de 1991

En Colombia, si bien existen normas anteriores a 1991 que podrían ser entendidas como acciones afirmativas, este concepto gana especial notoriedad

sobre todo a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución Política, cuyo artículo 13 resalta el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. El texto superior contiene además otras disposiciones que de manera específica plantean el mismo mandato frente a colectividades específicas, entre ellas los artículos 43 a favor de las mujeres, 47 a favor de las personas discapacitadas y 171 y 176 sobre circunscripciones especiales para determinados grupos étnicos para la elección del Senado y la Cámara de Representantes. A partir de estas pautas, la Corte Constitucional se ha ocupado con frecuencia del tema, tanto en decisiones de constitucionalidad sobre la exequibilidad de medidas legislativas de este tipo o su eventual omisión como en decisiones de tutela en las que se ordena adelantar acciones concretas o abstenerse de afectar de manera negativa a grupos o personas merecedoras de especial protección constitucional.¹

3. Marco legal

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia, caso concreto la Ley 1346 de 2009 “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”, artículo 3°, establece:

Artículo 3°. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) *La no discriminación;*
- c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) *La igualdad de oportunidades;*
- f) *La accesibilidad;*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

Principios que también se encuentran desarrollados en la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

Adicionalmente, el artículo 9° de la Convención desarrolla el concepto de la accesibilidad, tanto en su componente puramente físico y de movilidad, como en relación con otros factores como los avances tecnológicos, la información y las comunicaciones. Este artículo contiene varias disposiciones específicas relacionadas con distintos tipos de incapacidades, incluyendo la visual, la auditiva y las de locomoción, aplicables no solo a las entidades del Estado sino también a las personas y organizaciones privadas. Además prevé la necesidad de que las personas

¹ Sentencia C-293 de 2010 del 21 de abril de 2010. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

que en razón de sus ocupaciones deban participar en la solución de los problemas de accesibilidad que experimentan las personas discapacitadas, reciban formación y capacitación adecuadas sobre el tema, y la obligación de los Estados partes para adoptar las medidas necesarias para implementar este Acuerdo.

Artículo 9º. Accesibilidad.

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

(Negritas fuera de texto).

Principios que también se encuentran desarrollados en la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen

mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”.

Razones por las cuales se hace necesario entrar a modificar el artículo 2º del proyecto de ley aprobado en el Senado de la República.

En este mismo orden de ideas, el 27 de febrero de 2013, el Presidente de la República sancionó la **Ley Estatutaria 1618 “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”**, a través de la cual se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009, y a través de su artículo 16 estableció que:

Artículo 16. Derecho a la información y comunicaciones. Las personas con discapacidad tienen derecho al ejercicio efectivo del derecho a la información y a acceder a las comunicaciones en igualdad de condiciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio total y efectivo del derecho a la información y comunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás entidades competentes tendrán en cuenta las siguientes medidas:

1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, adelantará un proyecto que permita masificar la utilización de software libre de los programas para personas con discapacidad.

2. Dar estricto cumplimiento a las normas vigentes sobre accesibilidad y acceso a la información en los medios de comunicación debiendo cumplir con los plazos contemplados para efectuar las adecuaciones señaladas en ellas.

3. Propiciar espacios en los canales de televisión estatales, nacionales y regionales con programas que incluyan la interpretación en lenguaje de Señas colombiana, y/o el closed caption, y/o con subtítulos.

4. Desarrollar programas que faciliten el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las personas con discapacidad, especialmente en las instituciones educativas.

5. Promover estrategias de información, comunicación y educación permanentes, para incidir en el cambio de imaginarios sociales e individuales acerca de las potencialidades y capacidades de las personas con discapacidad.

6. Diseñar las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC facilitarán los canales de divulgación mediante los medios de comunicación públicos y un llamado de responsabilidad social a los medios privados.

7. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial y con deficiencias específicas que alteren las competencias para comunicarse a través del lenguaje verbal.

8. Los tecnocentros deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad y en particular

contarán con software especializado que garantice el acceso a la información, a las comunicaciones y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, de las personas con discapacidad sensorial.

9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará un programa de capacitación en tecnologías de la información y las comunicaciones para personas con discapacidad sensorial.

10. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, y el programa Gobierno en Línea brindarán orientación para la accesibilidad a la información en la administración pública.

11. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expedirá el decreto reglamentario para fijar los estándares de accesibilidad a todos los sitios web y a los medios y sistemas de información de los órganos, organismos y entidades estatales de todo orden, para que se garantice efectivamente el pleno acceso de las personas con discapacidad sensorial a dichos sitios y sistemas y la información que ellos contienen. (Negrillas fuera de texto).

Desde el punto de vista económico, la Ley 819 de 2003, en su artículo 7°, establece:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Requisito que deben cumplir todos aquellos proyectos de ley que demandan inversión presupuestal, los cuales podemos aclarar a través del concepto emitido por el Min Tic.

Y donde la Corte Constitucional ha manifestado que frente a este artículo:

Los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado

proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.²

4. Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por su parte el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, resalta el impacto fiscal que tendría esta iniciativa con su aprobación, en los siguientes términos:

(...)

Respecto a los principios expuestos en la iniciativa, vale la pena señalar que, salvo el principio de gratuidad, estos ya son contemplados en la normatividad actual, especialmente la Ley 1346 de 2009, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, norma que rige para todas aquellas personas con discapacidad, estableciendo en su artículo 3° los principios definidos en la Convención.

(...)

Respecto del principio de gratuidad, es preciso recordar que según las cifras establecidas por el CENSO del año 2005, aproximadamente el 2.73% de la población del país reportó tener problemas de visión a pesar de usar lentes o gafas, lo que significa que podrían existir aproximadamente un total de

² Sentencia C-502 de 2007 de julio 4 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

1.286.406 personas ciegas o con baja visión actualmente. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que en Colombia hay aproximadamente 10.390.207 viviendas, el citado principio podría generar que los servicios públicos asociados con las tecnologías y la información fueran gratuitos para un total de 283.652 hogares; lo cual, solo para el caso de internet, podría alcanzar a costo de \$10.7 millones mensuales equivalentes a \$129.400 millones anuales, recursos que no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

(...)

Ahora bien, frente a los artículos 6° y 7° del proyecto, de acuerdo con la información establecida por el Registro de Localización de las personas con Discapacidad del Ministerio de Salud, en la actualidad existen contabilizadas un total de 879.764 personas con discapacidad en el país de las cuales 368.865 tienen algún tipo de alteración en sus ojos, donde 17.736 utilizan internet. Bajo el supuesto que se otorgue un software de lectura de pantalla a aquellas personas con discapacidad que utilizan internet y presentan alteración en sus ojos, se obtiene que este proyecto podría tener un costo total de \$32.173 millones. Se sugiere que en el proyecto de ley, se contemple nuevas fuentes de financiación que demande el desarrollo de software de lectura de pantalla, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

El artículo 7° determina que se dispondrá de los mecanismos necesarios para la implementación del software de lector de pantalla en todos los establecimientos educativos, instituciones de educación superior, bibliotecas, centros de tecnología y demás entidades del ámbito nacional y territorial. En este sentido, si se tiene en cuenta que del total de 17.736 personas con algún tipo de alteración en sus ojos y usan internet, 3.470 asisten a algún tipo de institución educativa, y suponiendo que se instala un solo software y que todas las personas mencionadas asisten a instituciones distintas, la instalación propuesta podría tener un costo de \$6.294 millones, recursos que no se encuentren contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni el proyecto de ley prevé las fuentes de financiación. Por tanto es importante que se defina en el proyecto de ley el fundamento para la captación de nuevos recursos, de tal forma que este gaste cuenta con fuente de financiación, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Dado lo anterior y considerando que, tal y como lo dispone el numeral 4 literal g) de la Ley 1346 de 2009, son obligaciones generales de los Estados “Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible”, la obligación de otorgar aditamentos tecnológicos a las personas con discapacidad ya se encuentra contemplada en la legislación vigente; por lo que como lo establece el numeral citado, la disponibilidad del software de pantalla para personas con algún tipo de discapacidad visual se adquiriría si este es prioritario; adicionalmente, este tipo de tecnología debería ser adquirida de acuerdo a la disponibilidad

presupuestal de la entidad encargada. Cabe señalar que, teniendo en cuenta el principio de especialización consagrado en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, dicha adquisición debería ser realizada por aquella entidad que según su objeto y funciones, deba ejecutar los programas que pretende crear la norma sin que esta sea necesariamente el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En resumen, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, generan erogaciones adicionales para la Nación por alrededor de los \$167.8 mil millones anuales y de \$1.6 billones en los próximos diez (10) años. Recursos que no se encuentran contemplados ni en el Marco de Gastos de Mediano Plazo ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

5. Concepto Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Se elevó consulta al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el cual nos manifestó:

“Este Ministerio considera que la iniciativa es de suma importancia, adicional a los aspectos contenidos en normas vigentes, por las siguientes razones:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS BENEFICIOS E IMPACTO DEL PROYECTO EN LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SU ACCESO A LAS TIC

1. Dar cumplimiento a la normatividad nacional e internacional en materia de discapacidad para la población ciega y con baja visión. Colombia es firmante de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad en donde los Estados partes se comprometen “a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad” a través de acciones afirmativas y efectivas en materia de investigación y desarrollo, tecnologías de la información y las comunicaciones adecuadas para personas con discapacidad, entre otros.

2. Realizar acciones afirmativas para que el Plan Vive Digital llegue a las personas con discapacidad. La licencia país permitirá que las principales iniciativas del Plan se adapten a las necesidades de esta población. En este orden de ideas, las escuelas públicas del país que tengan personas con discapacidad visual matriculadas y que hayan sido beneficiarias del Programa Computadores para educar, podrán ofrecer sus servicios a esta población. Las tecnologías de los Puntos Vive Digital del país contarán con un software que permitirá su acceso a la población ciega y con baja visión del país, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. (...)

3. Software lector de pantalla como única solución tecnológica para garantizar el acceso de la población con capacidad visual a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Frente a este punto El Ministerio precisa que la única solución que permite a una persona ciega o con baja visión acceder a un computador, a los principales programas y aplicaciones de trabajo (Office, Adobe, navegadores, etc.) y a los contenidos de internet, es un software lector de pantalla. (...)

4. Las TIC como mecanismos efectivos de inclusión de la población con discapacidad visual. El Ministerio de las TIC, adelantó un documento técnico, en el que se identifican acciones para la inclusión del enfoque diferencial en las iniciativas públicas enmarcadas por el Plan Vive Digital. Entre los resultados más relevantes se encuentra que si bien las ganancias económicas potenciales de la era digital son inmensas, existe el riesgo de que persista una “brecha digital” que excluya a esta población del acceso al conocimiento. Lo anterior se debe, principalmente, a barreras de entrada que impiden una distribución equitativa de los beneficios de la era digital y del conocimiento de esta población. No obstante la problemática planteada, la población con discapacidad presenta algunos resultados sobresalientes en su capacidad de inclusión cuando las barreras se ven eliminadas a través de políticas públicas incluyentes. (...).

Sobre la viabilidad financiera y fiscal de la iniciativa y las “posibles erogaciones adicionales que esto generaría a la Nación por valor de \$167.8 mil millones anuales y de \$1.6 billones en los próximos diez (10) años, recursos que no se encuentran contemplados ni el Marco de Gasto de Mediano Plazo ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. En este punto es importante mencionar que todas las iniciativas que emprenda Min Tic se encuentran contempladas y orientadas por el Plan Vive Digital y sus principios; de tal forma que se propende por el logro de economías de escala que permitan masificar las TIC en la población colombiana. En este caso particular las personas con discapacidad visual como integrantes del componente de usuarios en el ecosistema digital. Con esto en mente, se iniciaron investigaciones para determinar la posibilidad de implementar estrategias que faciliten que poblaciones vulnerables y marginadas de la sociedad, tengan acceso a los beneficios de la era digital como factores que facilitan el logro de su autonomía sin comprometer las finanzas públicas del Ministerio y de la Nación.

Luego de varios ejercicios nacionales y locales con la población ciega y baja visión del país, se identificó que en el mercado existe la posibilidad de adquirir una licencia país de un software propietario lector de pantalla, que permitiría masificar estas tecnologías dentro de la población, logrando las economías de escala propuestas por el Plan Vive Digital. La adquisición de esta modalidad de licencia permitiría acceder a los beneficios de esta herramienta sin costo alguno, con las siguientes características:

- Descarga ilimitada durante 4 años del proyecto, sin costo adicional.
- Posibilidad de descarga en línea directamente por el usuario final.
- Registro y control de la descarga.
- Actualizaciones permanentes durante los 4 años del proyecto, sin costo adicional.
- Soporte permanente al usuario final durante los cuatro años del proyecto sin costo adicional.

II. CONSIDERACIONES PRESUPUESTALES Y SOBRE EL IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY

Para ello, se realizaron estudios de mercadeo que arrojaron que en promedio el valor de este tipo de licencia es **\$5.300 millones**. Las economías de escala son evidentes de acuerdo con lo siguiente:

a) Para dar cumplimiento al numeral 8, del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, esto es que los “tecnocentros” cuenten con software especializado, se requerirían \$2.000 millones para los 800 Puntos Vive Digital, tomando un valor estimado por licencia de \$2.500.000 para un solo computador.

b) Para que el programa Computadores para Educar sea incluyente de acuerdo a la normatividad, debe instalarse al menos una licencia en las 30 mil escuelas públicas beneficiadas, y en las cerca de 13.000 bibliotecas públicas del país.

c) Según las cifras del DANE existen alrededor de 1.300.000 personas con algún tipo de discapacidad visual en Colombia, para quienes acceder a esta herramienta les implicaría adquirir una licencia unitaria por el valor descrito, lo que en términos nacionales implicaría una inversión que verdaderamente afectaría las finanzas públicas.

Ahora bien, tomando únicamente la cifra de beneficiarios que aporta el Ministerio de Hacienda en su concepto, esto es 17.736 personas con limitación visual que actualmente acceden a internet, cada licencia saldría a un valor de \$298 mil pesos, cifra muy inferior al valor que tiene una licencia individual de este software en el mercado. Por el contrario, en este ejercicio, el proyecto le estaría ahorrando al país aproximadamente \$39 mil millones, si se tiene en cuenta únicamente aquellas personas ciegas que tienen acceso a internet como beneficiarias directas e inmediatas del mismo.

Con base en lo anterior, la inversión pública en este caso garantiza un modelo eficiente de economía de escala, capaz de romper con las barreras económicas para el acceso a las TIC, a la Información y al conocimiento de las personas con discapacidad visual.

En este orden de ideas, el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda al evaluar el impacto fiscal del proyecto de ley no contempló la solución descrita al igual que los cálculos realizados. Por el contrario, la iniciativa puede traducirse en una solución a favor de las finanzas públicas, toda vez que: i) permiten cumplir la normatividad con un menor costo; ii) tienen en cuenta políticas para prevenir un posible daño antijurídico como consecuencia de eventuales acciones judiciales para solicitar el cumplimiento de esta normatividad; iii) permite que otras iniciativas de MinTic y otras entidades se adapten a las necesidades de esta población, sin gastos elevados.

Con base en los argumentos expuestos el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en sus ejercicios de planeación presupuestal ya había tomado la decisión de hacer esta inversión, que se complementa de manera armónica y necesaria con otras obligaciones incluidas en el proyecto de ley, las cuales permiten garantizar y ampliar el impacto de la estrategia, principalmente las siguientes:

a) La obligación de que sea instalada en los cafés internet y en las aulas de tecnología de instituciones públicas y prestadoras de servicios.

b) El apoyo de los entes territoriales, responsables de las políticas regionales de inclusión, de distribuir y capacitar a la población beneficiaria en el uso de la herramienta. Es importante aclarar acá que la inclusión de estas personas tiene impacto en otros indicadores de políticas públicas frente a esta población, como escolarización, empleo, acceso a

las herramientas de gobierno en línea y a las actividades de ciencia y tecnología, entre otros.

c) Por último, los \$5.300 millones que cuesta la adquisición de una licencia país de software propietario se encuentran en el marco de gasto de mediano plazo del Ministerio y se pretenden ejecutar en las vigencias 2013 y 2014 así:

ENTIDAD	TIPO DE RECURSO	2013	2014	TOTAL
Alta Consejería Tic de Bogotá	Por definir	\$400	\$0	\$400
Min Tic	Inversión	\$4.500	\$2.200	\$6.700
Total	Total	\$4.900	\$2.200	\$7.100

La diferencia con el valor de la licencia país, esto es \$1.800 millones, se destinarán a capacitación de la población con discapacidad visual en la herramienta, cuyo precio por persona, para una formación de 30 horas, es de \$525.000 y a la evaluación de resultado del proyecto.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 264 de 2013 Cámara, 138 de 2012 Senado**, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, su respectivo pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate.

De los honorables Representantes,

John Jairo Roldán Avendaño,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2013 CÁMARA, 138 DE 2012 SENADO

por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones

I. Modifíquese el artículo 3° del texto aprobado en plenaria del Senado al **Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, 264 de 2013 Cámara**, el cual quedará así:

Artículo 3°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3° y 9° de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

II. Modifíquese el artículo 10 del texto aprobado en plenaria del Senado de la República al **Proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, 264 de 2013 Cámara**, el cual quedará así:

Artículo 13. Operaciones presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

John Jairo Roldán Avendaño,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2013 CÁMARA, 138 DE 2012 SENADO

por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

Ceguera: la ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión: La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de 6/18 a percepción de luz (PL), o campo visual menor de 10° desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

Software lector de pantalla: Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

Artículo 3°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3° y 9° de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 4°. Concordancia normativa. La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado

Artículo 5°. El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Artículo 6°. Software lector de pantalla. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la informa-

ción y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

Artículo 7°. *Implementación del software.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

Parágrafo. Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.

Artículo 8°. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

Artículo 9°. Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

Artículo 10. *Participación.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 11. *Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor.* Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 12. *Reglamentación.* Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

Artículo 13. *Operaciones presupuestales.* Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las

operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

John Jairo Roldán Avendaño,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2013

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 264 de 2013 Cámara, 138 de 2012 Senado, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.**

La presente ponencia es presentada por el honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-116/ del 6 de junio de 2013, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 384 - Viernes, 7 de junio de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, texto de modificaciones y texto definitivo propuesto para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 249 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer y formalizar el sector artesanal, se crea el Fondo de Promoción Artesanal y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 250 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 130 de 1994, en materia de financiación de las campañas de los candidatos a las Juntas Administradoras Locales	15
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 273 de 2013 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los setenta (70) años de existencia de la Universidad de Caldas y se autoriza en su homenaje la financiación del Centro Cultural Universitario en sus etapas II y III.....	17
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 264 de 2013 Cámara, 138 de 2012 Senado, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.....	21